

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC.**

Petionario

v.

**THOMAS RIVERA SCHATZ, en su  
capacidad oficial como Presidente del  
SENADO DE PUERTO RICO; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Promovidos

**Civil Núm.:**

**Sala:**

**Sobre:** *Mandamus*; acceso a la información

**PETICIÓN DE MANDAMUS**

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte peticionaria, **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2017), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2017), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2017), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

**II. LAS PARTES**

2.1. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Sa. Carla Minet Santos Santiago (en

adelante Sa. Santos Santiago). Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/>.

2.3. El promovido, **THOMAS RIVERA SCHATZ**, es el **PRESIDENTE** del **SENADO DE PUERTO RICO**. El Senado de Puerto Rico es una de las dos cámaras del Poder Legislativo de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. III § 1.

2.4. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el Senado de Puerto Rico no cuenta con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (2017), se diligencia la presente petición por conducto de la Secretaria de Justicia, la licenciada Wanda Vázquez Garced.

### **III. LOS HECHOS**

3.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 2.1 al 2.5 de la presente petición.

3.2. En su Regla 6.1, el Reglamento del Senado de Puerto Rico establece las facultades y obligaciones del Presidente del Senado. En el inciso (u) de esta regla se dispone que el Presidente del Senado “[e]stablecerá un registro de cabilderos, accesible al público vía Internet y emitirá la reglamentación aplicable para garantizar la transparencia de la intervención de los cabilderos dentro del proceso legislativo”. Regla 6.1(u), Reglamento del Senado, disponible en <https://senado.pr.gov/Documents/rs0013a-17.pdf> (última visita el 28 de enero de 2019). En cumplimiento con esta disposición, el Senado de Puerto Rico mantiene un Registro de Cabilderos. **Anejo 1.**

3.3. El 26 de marzo de 2018, el Joel Cintrón Arbasetti solicitó, a nombre del CPI, una lista de cabilderos/as del Senado que incluyera su nombre, la firma para la que trabaja, si aplica, y los/as clientes/as a los/as cuales la persona o la firma le presta servicios de cabildeo, para los años 2017 y 2018. La solicitud fue enviada a la Sa. Wanda Nazario, Asesora de Comunicaciones y Relaciones Públicas del Senado. El Sr. Cintrón Arbasetti acompañó su correo con copia del Registro de Cabilderos provisto previamente por el Senado, en el que se incluía toda la información solicitada en la nueva solicitud para en el 2015.

**Anejo 2.**

3.4. El Sr. Cintrón Arbasetti cursó un requerimiento idéntico de información a la Cámara de Representantes, y este le fue provisto. **Anejo 3.**

3.5. Ante la falta de respuesta a su solicitud, el 2 de abril de 2018, el Sr. Cintrón Arbasetti envió un nuevo mensaje a la Sa. Nazario, solicitando la misma información. **Anejo 4.**

3.6. Ese mismo día, la Sa. Nazario respondió al Sr. Cintrón Arbasetti, indicando que le había dado seguimiento al Secretario del Senado. **Anejo 5.**

3.7. Al día siguiente, el 3 de abril de 2018, el Sr. Cintrón Arbasetti inquirió a la Sa. Nazario en torno a cuándo tendría copia de la información solicitada. **Anejo 6.**

3.8. La Sa. Nazario respondió al Sr. Cintrón Arbasetti indicándole que ese mismo día en la tarde se le entregaría la información, así como que la estaría enviando el Sr. Luis Rodríguez, de la Oficina de Prensa del Senado. **Anejo 7.**

3.9. Dado que ni el Sr. Rodríguez ni la Sa. Nazario enviaron la información solicitada, el 4 de abril de 2018, el Sr. Cintrón Arbasetti envió un nuevo mensaje a la Sa. Nazario indicando que no la había recibido. **Anejo 8.**

3.10. Al día siguiente, el Sr. Rodríguez cursó un mensaje al Sr. Cintrón Arbasetti con un enlace a la página del Senado de Puerto Rico, en la que se encontraba una lista de cabilderos/as. **Anejo 9.** Sin embargo, la lista no identificaba los/as clientes/as a los/as cuales la persona o la firma le presta servicios de cabildeo.

- 3.11. El mismo 5 de abril de 2018, el Sr. Cintrón Arbasetti respondió al mensaje del Sr. Rodríguez, indicándole que en el enlace provisto no se identificaba el nombre de los/as clientes/as para los cuales estaban cabildeando las personas registradas. Ese mismo día, el Sr. Cintrón Arbasetti envió un mensaje a la Sa. Nazario expresando que la información provista no satisfacía su solicitud de información. **Anejos 10-11.**
- 3.12. El 10 de abril de 2018, el Sr. Cintrón Arbasetti cursó un nuevo correo a la Sa. Nazario y al Sr. Rodríguez en el que reiteró su solicitud de información y cuestionó porqué se estaba demorando tanto cuando en ocasiones anteriores se le entregaba inmediatamente. **Anejo 12.** Ni la Sa. Nazario ni el Sr. Rodríguez respondieron a ese mensaje.
- 3.13. Los días 6 y 8 de noviembre de 2018, el Sr. Cintrón Arbasetti reiteró su petición de información, cursando nuevos mensajes al Sr. Rodríguez y a la Sa. Nazario en los que explicaba el tracto anterior, reiteraba su solicitud de información e indicaba que la necesitaba antes del 12 de noviembre de 2018. **Anejos 13-15.** El Sr. Rodríguez y la Sa. Nazario no respondieron a los mensajes.
- 3.14. A la fecha de presentación del presente recurso, ni el Sr. Cintrón Arbasetti ni el CPI han recibido la información solicitada.
- 3.15. El Sr. Rivera Schatz, en representación del Senado de Puerto Rico, tiene el deber ministerial de entregar la información solicitada.
- 3.16. De hecho, la Cámara de Representantes de Puerto Rico, es decir, el otro componente de la Rama Legislativa, proveyó la misma información al CPI, **Anejo 3**, y ya el Senado de Puerto Rico había hecho lo propio en una ocasión anterior. **Anejo 2.**
- 3.17. Los documentos, materiales e información solicitadas por el CPI son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

- 3.18. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 3.19. La información solicitada por el CPI no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 3.20. El CPI ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes promovidas.
- 3.21. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el CPI pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.
- 3.22. Las actuaciones y omisiones de las partes promovidas al negarse a proveer o poner a disposición del CPI la información pública solicitada laceran el derecho de este último al acceso a la información.
- 3.23. Los derechos invocados por el CPI en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **IV. CAUSAS DE ACCIÓN**

##### ***A. Primera causa de acción – Mandamus***

- 4.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.23 de la presente petición.
- 4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2017). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2017); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2017).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

- 4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.
- 4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3423 (2017); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2017).
- 4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.
- 4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).
- 4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 TSPR 173; Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).

- 4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 10; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).
- 4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 28 de enero de 2019).
- 4.14. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. Com. Interamericana Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 28 de enero de 2019).



4.15. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 28 de enero de 2019).

4.16. Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas*, *supra*, en la pág. 27.

4.17. Además, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 10 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en las págs. 10-11.

4.18. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.19. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.20. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.21. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2017), el

cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.22. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2017).

4.23. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11.

4.24. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11. *Véase también* Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los

tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.27. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11.

4.28. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

## V. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la siguiente información solicitada:

1. La lista completa de cabilderos registrados en el Senado de Puerto Rico desde el 2017 al presente, incluyendo:
  - a. Nombre
  - b. Firma o compañía para la cual trabaja (si aplica)
  - c. Nombre de clientes/as para los cuales presta servicios de cabildeo.

### **SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

**(f) Luis José Torres Asencio**  
Colegiado Núm. 17087  
TS Núm. 15610  
Profesor

**(f) Steven P. Lausell Recurt**  
Colegiado Núm. 17958  
TS Núm. 16644  
Profesor

Clínica de Asistencia Legal  
Facultad de Derecho UIPR  
PO Box 368038  
San Juan, PR 00936-8038  
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A  
C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

Clínica de Asistencia Legal  
Facultad de Derecho UIPR  
PO Box 194735  
San Juan, PR 00919-4735  
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867  
C/E: slausell@gmail.com

Se presenta libre de derechos por la parte peticionaria estar representado por la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2017).